

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO EN LA CUESTIÓN MAPUCHE: ANÁLISIS DE UNA REALIDAD**

Victoria ANACONA ORTIZ<sup>\*</sup>  
Cristián SANHUEZA CUBILLOS<sup>\*\*</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contexto mapuche*. III. *El "poder de policía"*. IV. *Responsabilidad patrimonial del Estado chileno*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*. VII. *Otras fuentes*. VIII. *Notas*.

### I. INTRODUCCIÓN

América Latina ha teñido de rojo sus tierras durante el devenir de su existencia, con la tensión entre *Corona-nativos*, *Estado-pueblo*, *ciudadano-originario*. Es así como la resistencia de los *pueblos originarios* ha sido una constante en su historia, desde la conquista española, cuya consecuente *evangelización* rompe con todo el legado ancestral, hasta la presidencia de sangre indígena en la actual Bolivia. Lo cierto es que en una región con gran cantidad de población indígena o mestiza, el asunto de su representatividad directa en los poderes estatales, e incluso su autonomía por las tierras, es de complejo análisis y control jurídico. Y es preferentemente jurídico, pues lo que en principio debiese corresponder a las ciencias sociales se ha cubierto mediante la sumisión del pueblo a una institución denominada estado de derecho, que está lejos de responder a su realidad.

La idea de mirar al indígena no desde su individualidad, sino por medio de lo que el derecho le ha asignado, garantizado y

---

<sup>\*</sup> Estudiante de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.

<sup>\*\*</sup> Vicepresidente para Chile de la Confederación Estudiantil de Derecho Administrativo Hispanoamericano y estudiante de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.

tutelado por razón de sus leyes, es la incierta seguridad de su reconocimiento como sujeto hacia el futuro. Es en esta inestabilidad que radica la diferencia de trato de los países de la región, alimentando cada día la reglamentación internacional como protección global de los pueblos ante la eventual amenaza de alguno de sus Estados miembros. Si bien, la implementación del Convenio 169 de la OIT es un esfuerzo por readecuar y reforzar la normativa interna, las violaciones de derechos humanos e incumplimiento de medidas adoptadas por estados latinoamericanos no son extrañas: sentencias de la CIDH como el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam* (1991), *Comunidad Indígena Yatama vs. Nicaragua* (2005), *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006) marcan el sentido de la responsabilidad del Estado en materia de discriminación o vulneración de derechos a indígenas. El Estado chileno no ha sido la excepción, pues su capacidad de integrar las demandas mapuches como política pública, es absolutamente deficiente, y en otros casos, actúa sólo como órgano represor, como lo es en la muerte de varios comuneros en democracia, cuestión que abre el debate sobre la responsabilidad estatal y su justa reparación de esta investigación.

## II. CONTEXTO MAPUCHE

La población de los pueblos originarios en territorio chileno corresponde al 6.6% de la población del país y el pueblo mapuche, situado en el centro sur del país, abarca el 87.2%<sup>1</sup> del total de la población indígena, siendo el mayor foco de resistencia al diseño institucional, lo que ha pasado a conocerse como la *cuestión mapuche* o *conflicto mapuche*. Esta dualidad que ofrece, por un lado, la respuesta sistemática del estado en negar las demandas locales, mientras que por el otro, la intensificación en “[...] plantear el tema de la autonomía política y territorial del pueblo mapuche, y la exigencia de ser reconocidos como un <otro> distinto del resto de la sociedad chilena, con

---

<sup>1</sup> MIDEPLAN, Gobierno de Chile. 2006. Encuesta de caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN). [PDF] <[http://www.mideplan.cl/casen/publicaciones/2006/Resultados\\_Pueblos\\_Indigenas\\_Casen\\_2006.pdf](http://www.mideplan.cl/casen/publicaciones/2006/Resultados_Pueblos_Indigenas_Casen_2006.pdf)>. Consulta: 25 abril 2010.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

derechos que surgen de su particularidad”,<sup>2</sup> ha significado la implementación de una disputa por la tierra que tiene sumergido al pueblo mapuche en una escenario de lamentable violencia.

En efecto, a partir del año 1990, y el retorno de la democracia en Chile, el movimiento indígena comenzó a crear su faz pública mediante el Consejo de Todas las Tierras, organización que erigió las reivindicaciones a través de *tomas* simbólicas en ciertos predios privados, lo que devino en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado, dejando un centenar de mapuches detenidos. Posteriormente con la aprobación de la Ley de Desarrollo Indígena 19.253 en el año 1993 con los principales dirigentes de la época, se mantuvo un cierto diálogo con el poder formal. Sin embargo, y a propósito de la construcción de la hidroeléctrica Ralco a manos de la empresa española ENDESA, la relación entra en crisis producto de la negación de los comuneros a desalojar sus tierras ancestrales, que atentaba precisamente con los derechos y principios consagrados en la ley nombrada. La negativa del entonces presidente de Chile, Eduardo Frei, produjo la destitución de las autoridades de la CONADI<sup>1</sup> y el paso a la destrucción de las tierras sagradas.

El fracaso de una política seria y acertada a la realidad mapuche, induce a un comportamiento contrario entre el Estado chileno y la nación mapuche, toda vez que el *conflicto* se encuentra cargado por intereses que escapan a la lógica estricta de un reconocimiento indígena. A la fecha, la criminalización del movimiento mapuche ha dejado varias secuelas en la legitimidad del Poder Ejecutivo en los actos de llevar adelante el proceso de “integración”. Detenciones ilegales, uso discriminado de la fuerza por parte de los órganos represivos, el acoso directo a las familias y niños de las comunidades y la muerte de cuatro mapuches<sup>ii</sup> deja un profundo rechazo al sistema y actuar institucional. Al parecer, “[e]l derecho de resistencia

---

<sup>2</sup> Van Bebber Ríos, Rodrigo Andrés, *Estado-Nación y “Conflicto mapuche”: aproximación al discurso de los partidos políticos chilenos*, p. 2. Disponible en: <http://www.mapuche.info/mapuint/vanbebbber021000.pdf>. Citando a Bengoa, José 1999[a] *Historia de un conflicto. El Estado y los Mapuches en el Siglo XX*, Santiago, Planeta.

aparece entonces como la *última* carta posible, a jugar por la ciudadanía, en situaciones de alineación legal<sup>iii</sup><sup>3</sup> como es el caso del pueblo mapuche.

Entre las muertes a manos de agentes del Estado, tal cual son Carabineros de Chile, se encuentra el caso de Matías Catrileo que, producto de su vinculación mediática, resulta el más paradigmático.

La mañana del jueves 3 de enero de 2008, a eso de las 06:30 horas, se desarrolla una recuperación pacífica del Fundo Santa Margarita, propiedad del latifundista Jorge Luchsinger. Un grupo de al menos 30 comuneros fueron repelidos violentamente por el GOPE —quienes resguardaban permanentemente el fundo— a punta de subametralladoras UZI y escopetas lanzagases, que a opinión del Coronel de Carabineros, Cristian Yévenes, era el armamento “adecuado al sector protegido”. Luego de intentar quemar algunos fardos de paja alojados al interior del Fundo, efectivos policiales efectuaron ráfagas de tiros los cuales impactaron a Matías, quedando gravemente herido, y tras 10 minutos de agonía mientras mantenía su huida, cayó muerto en una zanja de 10 metros de profundidad, ésta construida por el dueño del fundo como medio de protección.

### III. EL “PODER DE POLICÍA”

Los actos administrativos que originan la responsabilidad extracontractual a que ha lugar este ensayo, son aquellos llamados *poder de policía*, o *actos de policía*. Sobre la denominación de esta facultad, señala Gordillo que

[...] la doble noción de policía o poder de policía” era antiguamente una de las más empleadas en el derecho público, y al mismo tiempo la que más se prestaba a abusos por los múltiples equívocos a que da lugar, básicamente confundiendo una frase altísima y ambigua con el sustento norma-

---

<sup>3</sup> Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Argentina, Editorial Ad-hoc, 2007, p. 235.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

tivo suficiente y adecuado para limitar algún derecho individual.<sup>4</sup>

Se relaciona la confusión entre *policía* y *poder de policía*, con la idea de que fuesen dos prerrogativas distintas, o cuya naturaleza jurídica las pone en niveles facultativos jerárquicos, que a través de uno u otro, el Ejecutivo tendría derechos sobre los individuos que se justificarian en razonamientos jurídicos por una parte, y de mera seguridad interna social, por la otra.

Consideramos que hacer mención a estas denominaciones no es menor, pues lo central de la discusión de este trabajo es precisamente las actuaciones contra derecho del Estado chileno, a través de actos administrativos que violan derechos humanos de activistas mapuches.

Volviendo sobre el *poder de policía*, para considerarse un acto administrativo debe necesariamente ser desarrollada: “[...] por órganos de la administración pública [...] [cuya] realización de limitaciones a las actividades individuales [sea] con referencia a bienes comunes... las disposiciones [sea] impuestas por normas legislativas<sup>5</sup>”. En el fondo, constituyen los mismos requisitos exigibles a cualquier acto de la administración para que sea legítimo, lo que se describe con la aplicación del principio de la legalidad el que fundamenta todo el actuar estatal.

Los órganos públicos en los que se manifiesta el *derecho de policía* es Carabineros y Policía de Investigaciones, los que constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que en virtud de lo que indica el artículo 101, segundo inciso de la Constitución Política del Estado “[...] existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la seguridad pública”. Si bien estas violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del pueblo mapuche han sido ejecutadas

---

<sup>4</sup> Gordillo Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, 3a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, t. 2, v. 2, 1998, p. 2.

<sup>5</sup> Alterini, Atilio Anibal y López Cabana, Roberto, *Temas de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, 2a. ed., 1999, p. 215.

tanto por Carabineros como Investigaciones, para efectos de esta exposición, sólo nos referiremos a la normativa y actos realizados por Carabineros.

El Ministerio del cual depende Carabineros es el de Interior, el que busca mantener el orden público, seguridad interna y la paz social. Todos los actos que ejecuta, tienen la naturaleza de ser actos administrativos. De manera que todas las acciones que realiza Carabineros son actos administrativos, pues

“[...] toda manifestación policial se expresa por medio de actos administrativos y se realiza a través de la ejecutoriedad, pues la coacción policial que tanto se magnifica es simple forma de ejecución administrativa. La coacción se realizará cuantas veces lo justifique y lo autorice una norma jurídica”.<sup>6</sup>

El *poder de policía* del Estado chileno, se manifestó de la manera más violenta en el caso de Matías Catrileo, ya que se demostró fehacientemente en el juicio seguido ante el Juzgado Militar de Valdivia que

“[...] el joven universitario mapuche de 22 años de edad, falleció como consecuencia de un disparo que impactó en su espalda, el que fue efectuado por el Cabo Segundo de Carabineros, Walter Ramírez, en el marco de un incidente ocurrido en las cercanías del fundo Santa Margarita en la comuna de Vilcún, Región de la Araucanía.”<sup>7</sup>

Lo grave de este caso es que en la sentencia emanada de dicho Tribunal indica que el Cabo actuó con violencia innecesaria, lo que provocó la muerte de Matías Catrileo; sin embargo por ser juzgado en una jurisdicción especial, como son los Tribunales militares, la pena fue menos de la mitad de la que le correspondería en Tribunales ordinarios<sup>iv</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* pp. 26, 27.

<sup>7</sup> Diario “El Ciudadano”. Disponible en Internet <http://www.elciudadano.cl/2010/02/03/matias-catrileo-y-la-verguenza-de-la-justicia-chilena/>. Visitado 10 de julio de 2010.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

De este modo, la responsabilidad extracontractual del Estado nace no sólo por la acción homicida que terminó con la vida de Matías Catrileo, sino que además la pena de recibiera el Cabo Ramírez es insuficiente y genera un enorme desequilibrio, dejando en desamparo las demandas sociales del pueblo mapuche, en manos de un *poder de policía* impune.

### IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

La responsabilidad civil se entiende como “[...] un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona<sup>8</sup>.” La responsabilidad civil se compone de un *hecho imputable* que constituye un hecho jurídico cuyas consecuencias son atribuibles por *culpa* a un sujeto particular, generando un *daño*, debiendo existir *causalidad* entre la culpa del sujeto y el daño provocado.

Entre nosotros no existe una opinión zanjada sobre el sistema de responsabilidad del Estado. La evolución de lo contencioso administrativo ha cohabitado con distintas lecturas a lo largo de la historia de la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales. Así, encontramos aplicaciones legales y doctrinarias que, hasta la fecha, se pueden clasificar a opinión de Pantoja Bauzá<sup>9</sup> en cuatro etapas concretas, a saber: (1) Aquella que se construye hasta el año 1975 y que, amparada en la doctrina francesa, se sujeta a la teoría subjetiva cobijada en la aplicación de las normas del Código Civil; (2) Una segunda fase iniciada en el año 1976 y sellada por la promulgación de la Ley de Municipalidades que significó, a propósito de la naturaleza pública de dicha norma, la afirmación de una teoría de derecho público de la responsabilidad del estado; (3) Un posterior período consagrado por la promulgación de la Constitución de 1980 heredada del constituyente autoritario en su artículo 38, inciso

---

<sup>8</sup> Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 15.

<sup>9</sup> Pantoja Bauzá, R., *Bases generales de la administración del Estado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Ediar -Cono Sur Ltda., 1986.

2o.<sup>v</sup> y; (4) Finalmente, la promulgación y aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado al establecer dos normas expresas relativas a la responsabilidad del estado en los artículos 4o.<sup>vi</sup> y 42<sup>vii</sup>, siendo éste último de carácter especial.

Resulta necesario mencionar que a partir de la promulgación de la Constitución de 1980 el debate ha girado en tres visiones distintas. Según la opinión de Cordero<sup>10</sup>, la discusión doctrinaria transita en los siguientes argumentos: (1) La doctrina de responsabilidad absoluta, que plantea que el estado responde de todo daño, aun con independencia del acto administrativo; (2) La doctrina de la responsabilidad subjetiva, que afirma que la administración responde por la falta de servicio, en concordancia al Código Civil; y (3) La doctrina de la responsabilidad objetiva relativa, que ve en el artículo 38 inciso 2o. de la Constitución, una garantía patrimonial para el individuo y la falta de servicio un sistema de responsabilidad objetiva.

En la actualidad, nuestros tribunales de justicia han consagrado de manera sistemática una lectura de un sistema subjetivo y la aplicación del estatuto civil en cuanto marco jurídico. En efecto, mediante la sentencia de la Corte Suprema "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco de Chile" del año 2002, se manifestó la opinión fundada de que la responsabilidad estatal no deriva de un cuerpo constitucional, sino de la aplicación directa de las normas del Código Civil en lo que respecta al sistema de responsabilidad y prescripción de las acciones en contra del Estado, en la medida que no existe norma expresa que señale un sistema de responsabilidad de rango superior. Luego, y a modo de norma supletoria y específica, el rango legal de la norma civil dispone de un sistema de responsabilidad general vinculante para el estado en observancia de los artículos 2.327, 2.328 y 2.497 del código citado: efecto conocido como el "factor Marín"<sup>viii</sup>.

Del mismo modo, indica la Ley 20.034 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile en su artículo 1o. segundo inciso que "[...] la responsabilidad del Estado recae en virtud de

---

<sup>10</sup> Cordero Vega, L., *La responsabilidad de la administración. Bases para una sistematización*, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2003, pp. 16-17.



## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

que los actos que realice la policía como responsabilidad subjetiva, o culpa de servicio”.

Como sabemos, la responsabilidad patrimonial subjetiva tiene mayores requisitos para ser determinada por los tribunales que la responsabilidad objetiva, pues la primera debe probarse un ánimo doloso o al menos de culpa, que motivó la acción u omisión que provocó el daño. Si la responsabilidad del Estado chileno ha pasado de ser objetiva, en que los particulares afectados por el actuar u omisión de los órganos del Estado, en particular, de la policía, sólo les bastaba con demostrar el hecho dañoso y la relación causal entre la acción u omisión y el daño, actualmente deben además demostrar el ánimo de provocar el daño en los particulares, requisito adicional que perjudica las exigencias de justicia de los particulares afectados por el estado.

### V. CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial objetiva que tenía el Estado se condice con la realidad sociopolítica de la época. En cambio, la responsabilidad subjetiva que exigen las normas actualmente para determinarse la responsabilidad del Estado, tienen perfecta relación con un Estado neoliberal, cuyas máximas son la seguridad interna del Estado, y la protección de la propiedad privada, derivado del tránsito de un Estado benefactor a un Estado regulador, lo que constituye el cambio de paradigma más importante en lo que respecta a tipo de Estado moderno.

El Estado de Chile se ha alejado a pasos agigantados de un Estado productor de bienes y servicios, a uno que dispone de los mejores acuerdos contractuales desde una mirada ajena, y en la cual delega la responsabilidad en agentes privados encargados de prestar el servicio impugnado. Así, la falta de servicio que “[...] se ha entendido bajo tres supuestos, a) Omisión de funcionamiento: cuando el servicio no ha funcionado existiendo el deber de actuar, vale decir, se comete una omisión; b) Un mal funcionamiento: cuando el servicio ha funcionado mal, es decir, se comete un falta de diligencia; y c) Un funcionamiento

defectuoso: cuando el servicio actúa tardíamente”<sup>11</sup> se constituye como la columna vertebral a disputar en Tribunales, y que poca cabida ha tenido, menos cuando se trata de actos policiales.

La fuerza policial chilena tanto como las fuerzas armadas gozan de un determinado espacio de impunidad a propósito de sus garantías judiciales. En efecto, disponer de un tribunal compuesto por mandos jerárquicos y pertenecientes a la misma institución a los cuales dependen los agentes imputados, disminuyen las garantías procesales a los civiles que, obligadamente, deben concurrir a dichas instancias jurisdiccionales en búsqueda de justicia *militar*: la cual posee dudosa imparcialidad e independencia.<sup>12</sup> Aquello afecta de manera determinante los procesos que en democracia emergen sobre conflictos entre civiles y militares o policías.

En lo particular, el gobierno de Chile ha tratado el tema con un recelo que sorprende. A modo de indemnización, ofreció a la familia de Matías Catrileo una pensión por la muerte de su hijo considerando como la retribución justa al asunto. La verdad del problema es que el actuar del Carabinero que dio muerte al comunero, a nuestra opinión, trata de una responsabilidad propia que, por desempeño en actos de servicio y sometido a la cadena de mando organizacional, encaja perfectamente en la hipótesis de falta de servicio, cuyo daño específico se encarna en un desempeño anormal del servicio con el resultado de fatal. Sin duda, la muerte por la espalda de un ciudadano chileno en democracia, en ausencia de igualdad de fuerzas o provocaciones atendibles, a manos de un agente del estado entrenado para situaciones como la indicada —allí el estándar que se debe aplicar—, supone un acto que, si bien algunos pueden desarrollar como legal, expone una responsabilidad patrimonial del Estado aún cuando sea una conducta lícita. Esta culpa del servicio que abarca criterios de responsabilidad por ilegalidad, culpa, falta de servicios, desigualdad en las cargas públicas y por creación de riesgo (como podría tratarse el caso en comen-

---

<sup>11</sup> Sanhueza, R., *Responsabilidad patrimonial del estado administrador chileno*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009, p. 168.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

to), debe penetrar en la justicia chilena con mayor claridad y fuerza, tarea que se dará, sin lugar a dudas, en tribunales.

La causa mapuche es víctima del tratamiento indiscriminado y abusivo de la justicia militar y la estigmatización de movimiento terrorista, aplicándoseles una ley que los asume como tal. Su lucha constante en clave ancestral es opacada por un control represivo diametralmente opuesto y asimétrico que los repliega al peor silencio en democracia. Aún con los esfuerzos de diversas organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras por reivindicar su historia, lo cierto es que aún no es del todo efectiva. En la medida que la convicción social sobre la propiedad privada esté por sobre el derecho de la propiedad colectiva, en este caso por motivaciones culturales, la recuperación del pleno desenvolvimiento de este pueblo originario estará condicionada a la moral de su propio pueblo: el mismo que en tiempos pretéritos logró parar el avance del hombre blanco *civilizador*.

### VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio Anibal y López Cabana, Roberto, *Temas de Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, 2a. ed., 1999, p. 215.
- BARROS Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 15.
- Pantoja Bauzá, R., *Bases generales de la administración del Estado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Ediar -Cono Sur Ltda., 1986.
- CORDERO Vega, L., *La responsabilidad de la administración. Bases para una sistematización*, Santiago de Chile, Lexis Nexis, 2003, pp. 16-17.
- GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Argentina, Editorial Ad-hoc, 2007, p. 235.
- GORDILLO Agustin, *Tratado de derecho administrativo*, 3a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, t. 2, v. 2, 1998, p. 2.
- SANHUEZA, R., *Responsabilidad patrimonial del estado administrador chileno*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2009, p. 168.

VII. OTRAS FUENTES

Diario "El Ciudadano". Disponible en Internet <http://www.elciudadano.cl/2010/02/03/matias-catrileo-y-la-verguenza-de-la-justicia-chilena/>. Visitado 10 de julio de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

MIDEPLAN, Gobierno de Chile. 2006. Encuesta de caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN). [PDF] <[http://www.mideplan.cl/casen/publicaciones/2006/Resulta\\_dos\\_Pueblos\\_Indigenas\\_Casen\\_2006.pdf](http://www.mideplan.cl/casen/publicaciones/2006/Resulta_dos_Pueblos_Indigenas_Casen_2006.pdf)>. Consulta: 25 abril 2010.

VAN BEBBER Ríos, Rodrigo Andrés, *Estado-Nación y "Conflicto mapuche": aproximación al discurso de los partidos políticos chilenos*, p. 2. Disponible en

<http://www.mapuche.info/mapuint/vanbebbber021000.pdf>.

Citando a Bengoa, José 1999[a] *Historia de un conflicto. El Estado y los Mapuches en el Siglo XX*, Santiago, Planeta.

VIII. NOTAS

---

<sup>1</sup> Corporación Nacional de Desarrollo Indígena creada en el año 1993 a través de la Ley N° 19.253, definida en el art. 38 como un organismo de servicio público, descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y bajo la supervigilancia del Ministerio de Planificación. Su principal misión es promover, coordinar y ejecutar las políticas a favor del desarrollo de las personas y comunidades indígenas (art. 39).

<sup>2</sup> Edmundo Lemun Saavedra (1985-2002), muerto producto de un disparo de perdigón de plomo en la cabeza, emitida por un Mayor de Carabineros en un operativo en el fundo forestal Santa Alicia (Región de la Araucanía); Juan Collihuin Catril (1935-2006), muerto por disparos a quemarropa en un procedimiento irregular operado por funcionarios de la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial; Matias Catrileo Quezada (1985-2008), estudiante mapuche muerto por la espalda en un enfrentamiento con el Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) de Carabineros de Chile, quienes resguardaban el fundo Santa Margarita (Región Araucanía); Jaime Mendoza Collio (1985-2009), muerto en el fundo Santa Alicia, de la empresa forestal Mininco, mediante un disparo por la espalda.

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CHILENO

---

<sup>iii</sup> Roberto Gargarella entiende por alienación legal la “situación en donde el derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestro designio y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente al cual ésta aparece sometida”. Cabe señalar que la idea de *mayoría* está sujeta al entendimiento de un conjunto de personas, que incluso, pueden constituir una minoría en la población. Luego, la alienación puede resultar parcial en la medida que un grupo determinado se encuentre sistemáticamente afectado por las normas que influyen en la posibilidad de participar en el autogobierno producto de su enajenación.

<sup>iv</sup> El Fiscal Militar de Temuco, Jaime Pinto Aparicio, había pedido una pena de 10 años de presidio para su autor, el Juzgado Militar de Valdivia lo condenó a dos años de presidio con pena remitida.

<sup>v</sup> Artículo 38. 2o. (CPR) Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

<sup>vi</sup> Artículo 4º. LOCBGAE. El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

<sup>vii</sup> Artículo 42. LOCBGAE. Los órganos de la administración serán responsables del daño por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

<sup>viii</sup> La denominación ha sido acuñada por el profesor Luis Cordero, quien la utiliza para designar el efecto que provocó en la jurisprudencia nacional dicha sentencia, y cuyo nombre se debe al actual ministro de la Corte Suprema Urbano Marín, ex presidente de la Corte y actual ministro.